



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800446-00
Demandante: José Carlos Pineda Espitia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el soldado regular **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** el día 25 de mayo de 2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de lo siguiente: (i) A favor de la víctima directa 100 SMLMV¹ por perjuicios morales; 100 SMLMV por daño a la salud; y la cantidad de \$150.000.000.00 por lucro cesante; (ii) a favor de Carmen Alicia Espitia Hernández y Wilfrido Jiovani Pineda Mercado, padres de la víctima directa, la

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales; (iii) a favor de Juan Sebastián Pineda Lúquez, hijo de la víctima directa, la cantidad de 100 SMLMV, por concepto de perjuicios morales; y (iv) a favor de Liceth Leonor Pineda Correa, Dimas Yovanny Pineda Correa y Nellys Leonor Pineda Espitia, hermanos de la víctima directa, la cantidad de 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda cuenta, además del parentesco existente entre los demandantes, que José Carlos Pineda Espitia ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional y que el día 25 de mayo de 2017, en las instalaciones del Batallón de Apoyo de Servicio para el Combate “Cacique Upar” de Valledupar – Cesar, estaba desarrollando actividades propias del servicio, llevando sobre sí un peso de 10 a 12 kilos aproximadamente, lo que le generó un fuerte dolor en la espalda y pierna derecha, a raíz de lo cual fue enviado al Establecimiento de Sanidad 1009 donde fue hospitalizado y tratado por especialista en ortopedia y traumatología, galeno que diagnosticó *“retroescoliosis sinistroconvexa, espondilolistesis L5-S1, grado I, tipo II (ístmica-lítica), discopatía L4-L5 con leve protrusión posteromedial, discopatía L5-S1 con imagenentral, en L5-S1 en mayor proporción y el disco inferiormente parece inclinarse hacia los recesos laterales principalmente al lado izquierdo.”*.

Agrega que se determinó hernia discal M511 y que las circunstancias en que se produjo la lesión al soldado regular están detallados en el Informe de Accidente rendido por la ST. Érika Lizeth Natalia Chaparro Bustamante, Comandante de la Compañía P.M., fechado el 29 de junio de 2018. Por último, se dice que el actor está adelantando los exámenes requeridos para la práctica de la junta médico laboral, la que todavía no se ha realizado.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se sustenta en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política. El Decreto 1833 de 1979. El artículo 38 del Decreto 50 de 1987. Los artículos 235 y 328 del Código de Régimen Político Municipal. Los artículos 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993. El Decálogo de Seguridad de Armas. La Ley 1437 de 2011. La Ley 522 de 1999. Los artículos 1613, 1614, 2194, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil. Los artículos 106, 107, 331, 332 y

333 del Decreto 100 de 1980. El artículo 1 del Decreto 141 de 1980. Y algunas providencias del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda con documento radicado por su abogada el 10 de junio de 2019², con el que se opuso totalmente a lo pretendido. Admitió como ciertos los hechos 2, 3, 4, 5, 7 y 8; para los demás pidió respaldo probatorio.

Planteó la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, fundamentada en que el acto de caminar o trotar es una actividad del completo dominio de la persona, por lo que no se pueda atribuir a la demandada lo sucedido por el conscripto. Aduce, igualmente, que la sola prestación del servicio militar obligatorio no impone a la administración el deber de reparar todos los daños que sufren los soldados regulares, esto es que dicho servicio en sí mismo no puede considerarse como un daño.

De igual forma, se planteó la excepción de *Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa*, apoyada argumentos similares a los expuestos respecto de la excepción anterior, pero agrega que el insuceso resultó ser totalmente imprevisible e irresistible para el Ejército Nacional.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 18 de diciembre de 2018³ y se admitió con auto de 25 de febrero de 2019⁴, con el que se ordenaron las notificaciones respectivas. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda por medio de abogada y con escrito radicado el 10 de junio de 2019⁵. Luego, se dictó el auto de 23 de septiembre de 2019⁶, con el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2020⁷, en la que se agotaron sus diferentes fases y de una vez se programó la audiencia de pruebas.

² Folios 87 a 92 cuaderno único.

³ Folio 77 cuaderno único.

⁴ Folio 78 cuaderno único.

⁵ Folios 87 a 92 cuaderno único.

⁶ Folio 97 cuaderno único.

⁷ Folios 115 a 118 cuaderno único.

La anterior diligencia se surtió el 3 de diciembre de 2020⁸ y al final de la misma se programó la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que se realizó el 10 de marzo del corriente año⁹, donde los apoderados de las partes presentaron de manera oral sus alegatos de conclusión y la delegada del Ministerio Público conceptuó que se deben acoger las pretensiones de la demanda. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión de las lesiones padecidas por el soldado regular **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** el día 25 de mayo de 2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser*

⁸ Folios 138 y 139 cuaderno único.

⁹ El acta está en medio digital.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹¹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”¹²*. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹³*.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁴. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁵*.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

Los señores **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA** (víctima directa), **CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ** (madre), **WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO** (padre), **JUÁN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ** (hijo), **LICETH LEONOR PINEDA CORREA** (hermana), **DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA** (hermano) y **NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA** (hermana), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el soldado regular José Carlos Pineda Espitia el día 25 de mayo de 2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La abogada de la entidad demandada considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar porque se configuran las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima* e *Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa*, basadas en los planteamientos arriba referidos.

Ahora, dentro del acervo probatorio y como pruebas relevantes, se cuenta con el siguiente material:

1.- Orden del Día No. 0033 del Comando del Batallón de A.S.P.C. No. 10 “*Cacique Upar*”, de 17 de febrero de 2017, con la que se designa el personal que efectuará las revistas de seguridad, entre los que figura el soldado regular José Carlos Pineda Espitia.¹⁶

2.- Orden Administrativa de Personal No. 1771 de 31 de julio de 2018 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio de la cual se desacuartela un personal, entre ellos el soldado regular José Carlos Pineda Espitia.¹⁷

¹⁶ Folios 35 a 37 cuaderno único.

¹⁷ Folios 38 y 39 cuaderno único.

3.- Certificaciones expedidas los días 10 de marzo y 18 de julio de 2018 por el Jefe de Personal Batallón de A.S.P.C. No. 10 “*Cacique Upar*”, con las que se hace saber que para esas fechas José Carlos Pineda Espitia era soldado regular y por lo mismo miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia.¹⁸

4.- Oficio de 29 de junio de 2018, firmado por la ST. Érika Lizeth Natalia Chaparro Bustamante – Comandante de la Compañía P.M. del Batallón de A.S.P.C. No. 10 “*Cacique Upar*”, dirigido al comandante del mismo batallón, con el cual se informa que:

“...el día 25 de Mayo de 2017 siendo aproximadamente las 15:00 horas, el SLR PINEDA ESPITIA JOSÉ CARLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.109 expedida en el Copey Cesar integrante del 1-C-17 se encontraba realizando trote con los Soldados integrantes del 1-C-17 de la compañía P.M., sufre una caída con la tula cayendo de espalda sobre una piedra, al terminar el trote se va para el alojamiento acostarse (sic) por el dolor, de inmediato es remitido por urgencias al Establecimiento de Sanidad 1009 del cantón de la Décima Brigada, para ser atendido por el médico de turno, donde lo analizan y por el dolor es dejado hospitalizado para ver de dónde provenía el dolor que tiene en la parte de atrás de la espalda, por la lesión recibida lo remitieron al Ortopedista el Dr. JOAQUÍN MAESTRE VEGA Especialista en Ortopedia y Traumatología Res. 5222/94, el cual revisa los exámenes y según los análisis autorizan hacerle una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, TAC de columna lumbar, se practicaron cortes de 3mm para evaluar los niveles de la columna lumbar, según dictamen médico presenta en L4-L5 y L5-S1 se observa protrusión discal central; en L5-S1 en mayor proporción y el disco inferiormente parece inclinarse hacia los recesos laterales principalmente al lado izquierdo: T¹⁹

5.- Historia Clínica de José Carlos Pineda Espitia, expedida por el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1009, en la que se observa que el paciente presenta lesiones a nivel de L4-L5 y L5-S1, en algunos apartes definida como hernia discal.²⁰

El acervo probatorio recabado en este caso permite afirmar que están acreditados los siguientes hechos:

- i.) Que el joven JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud, pues superó todos los exámenes médicos efectuados durante el proceso de incorporación.
- ii.) Que el joven JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, el día 25 de mayo de 2017, en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de

¹⁸ Folios 40 y 41 cuaderno único.

¹⁹ Folio 42 cuaderno único.

²⁰ Folios 46 a 60 cuaderno único.

Valledupar – Cesar, mientras prestaba servicio militar obligatorio y al trotar con un peso considerable en su morral, sufrió una caída hacia atrás, golpeándose fuertemente la columna.

- iii.) Que a raíz del golpe anterior el joven JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA desarrolló hernia discal a nivel de L4-L5 y L5-S1.
- iv.) Que al día de hoy la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha practicado junta médica laboral al joven JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA.

Lo probado y discurrido hasta ahora lleva al Despacho a concluir que están demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Se ha acreditado el daño antijurídico en la medida que se probó que el soldado regular JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, durante su periodo de conscripción, sufrió una importante lesión a nivel de L4-L5 y L5-S1, evento que se puede calificar como un accidente de trabajo, pues ocurrió durante el servicio y con ocasión al mismo.

Lo anterior bien puede calificarse como un daño antijurídico porque conforme a las subreglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado los conscriptos crean con la administración una relación de especial sujeción, caracterizada porque su voluntad es doblegada por el imperio estatal que demanda la incorporación de jóvenes a la fuerza pública para prestar el servicio militar obligatorio, lo que como contrapartida les crea el derecho a ser indemnizados por los daños que sufran durante la prestación de dicho servicio.

Es decir, que el título de imputación que aplica para estos casos es el denominado daño especial, según el cual el patrimonio estatal resulta comprometido a favor del conscripto lesionado no porque el Estado haya realizado una actividad contraria a derecho sino porque precisamente en una actividad conforme a la Constitución Política y la ley se ocasionan unos daños que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

De igual modo, está acreditado que el daño padecido por el soldado regular JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA es imputable al Ministerio de Defensa Nacional, dado que el golpe que recibió esta persona en su espalda se presentó mientras prestaba el servicio militar obligatorio, pero particularmente desplegaba actividades físicas con gran peso encima, lo que en cierto modo contribuyó a que cayera sobre su espalda y se golpeará con una piedra.

La apoderada judicial designada por el Ministerio de Defensa Nacional sostiene que el daño no es imputable a la entidad, que se trata de un riesgo permitido y que el conscripto incurrió en culpa exclusiva porque la lesión se produjo cuando adelantaba una actividad normal como es caminar.

Los argumentos anteriores no liberan de responsabilidad al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Desde luego que el servicio militar, obligatorio o no, es en sí mismo riesgoso, lo que significa que la teoría del riesgo, sin importar el grado que pueda llegar a tener, no exime de responsabilidad al Estado, pues si así fuera se llegaría a la absurda posición de que el conscripto debe asumir con su patrimonio -que por lógica será el de su familia pues por su juventud es muy probable que así sea-, todos los daños que padezca durante el período de conscripción.

A la luz del ordenamiento constitucional colombiano, nada justifica que el conscripto deba asumir la carga que se pueda desprender de los daños que sufra al servirle a la patria; es el Estado, por el contrario, quien debe garantizarle al máximo posible su integridad y su vida, y en caso que ese deber resulte quebrantado por un hecho ligado a la prestación del servicio militar, esos daños deben ser indemnizados, no porque se haya materializado un título de imputación de naturaleza subjetivo, sino porque se tipifica un daño especial, que debe repararse porque la víctima sufre un menoscabo en su patrimonio material e inmaterial por una actividad legítima de la administración.

Por último, la responsabilidad patrimonial del Estado solamente requiere para su materialización que la parte interesada acredite el daño antijurídico y que sea imputable a la administración, lo que sin duda se cumple en el *sub lite*.

El Despacho no comparte los argumentos de la defensa, quien planteó la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, basada en que el acto de caminar o trotar es una actividad del completo dominio de la persona, por lo que no se pueda atribuir a la demandada lo sucedido con el conscripto; al igual que la excepción de *Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa*, apoyada en razonamientos similares.

El juzgado no considera que en este caso se configure la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque si bien es cierto que el conscripto sufrió una caída al trotar, el componente de exclusividad no se cumple en virtud a que el golpe en su espalda no se produjo completamente al margen de la vida militar; por el contrario, la lesión ocurrió durante el período

de conscripción del demandante, y precisamente mientras este seguía las órdenes impartidas por su superior, llevando encima el equipo de campaña, por cierto con sobre peso.

Por las mismas razones se puede decir que la otra excepción no tiene vocación de prosperar, pues a decir verdad el acervo probatorio evidencia que sí está probada la causa del insuceso y que la misma está estrechamente ligada con el servicio militar obligatorio, pues ocurrió durante ese periodo y con ocasión del mismo.

En fin, la parte demandante ha probado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y por lo mismo deben acogerse las pretensiones de la demanda.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ y WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO (padres), JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ (hijo) y LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA y NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA (hermanos), acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 28 a 32 del cuaderno único. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA.

5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²², precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida.

En este caso no se considera viable condenar en costas a la entidad demandada, en virtud a que la falta de Junta médico laboral impidió conocer si el

²³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

²⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

demandante sufrió una disminución en su capacidad laboral, lo que por lo general la entidad emplea como parámetro para hacer una oferta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la abogada que representa a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ, WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO, JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ, LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA y NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA**, con ocasión de las lesiones sufridas por José Carlos Pineda Espitia durante la prestación del servicio militar obligatorio, el día 25 de mayo de 2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 10, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **JOSÉ CARLOS PINEDA ESPITIA, CARMEN ALICIA ESPITIA HERNÁNDEZ, WILFRIDO GIOVANI PINEDA MERCADO, JUAN SEBASTIÁN PINEDA LÚQUEZ, LICETH LEONOR PINEDA CORREA, DIMAS YOVANNY PINEDA CORREA y NELLYS LEONOR PINEDA ESPITIA**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros arriba fijados.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d708219b9a738e74e5230a55c4291ce7ab6bcfea74b3b7b0c1cb04e05d6cf**
Documento generado en 25/03/2021 07:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>